



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN
DEMANDADO : HEREDEROS DE WILLIAM SEPULVEA AGUIRRE
RADICADO : 2020-00278

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. En atención a la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a resolver sobre la misma, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y/o valor de los bienes.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 en el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de WILLIAM SEPULVEDA AGUIRRE por medio de publicación en el periódico.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que respecto del emplazamiento, se ordene conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806, esto es solamente con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

En lo que respecta al emplazamiento de los herederos indeterminados que deban actuar dentro del presente asunto, se indica al recurrente que, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, la inclusión de los emplazamientos en el registro nacional de personas emplazadas, es para las personas que deban ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, es decir, los demandados determinados.

En el presente asunto, debe indicarse que la norma no es aplicable, por cuanto, se va a emplazar a personas indeterminadas, lo que quiere decir que al desconocerse quienes pueden ser tales personas, no implica que deban ser notificadas de manera personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta la exposición de motivos del Decreto 806 en interpretación armónica con lo dispuesto en el artículo 10 que indica que es “emplazamiento para notificación personal” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el emplazamiento ordenado debe realizarse en un periódico de amplia circulación, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN
DEMANDADO : HEREDEROS DE WILLIAM SEPULVEA AGUIRRE
RADICADO : 2020-00278

SEGUNDO: Las demás decisiones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

